



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 032 2017 00360 01 Proceso Ordinario de Ignacio Antonio Arias Arias contra Colpensiones y otros (Apelación sentencia).

Sería del caso asumir el conocimiento del presente asunto, de no ser porque al efectuar el examen preliminar del proceso se advierte que el mismo ya había sido conocido y estudiado con antelación por el despacho del H. Magistrado Dr. LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ y que actualmente preside el H. Magistrado Dr. RODRIGO AVALOS OSPINA.

En tal sentido, como quiera que el artículo 10° del Acuerdo PCSJA17 - 10715 de 2017 señala que *“El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan...”*, se dispone que por la Secretaría de la Sala se reparta al Despacho que preside el H. Magistrado Dr. RODRIGO AVALOS OSPINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el nueve (09) de febrero de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió **ENID PATRICIA SARRIA CANARIA** contra **COLPENSIONES y OTROS**.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$156.000.000.00**.

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del **demandado**, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las

pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado¹.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, fue adicionada por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ordenó a AFP COLFONDOS S.A devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, los aportes girados a su favor por concepto de las cotizaciones obligatorias a pensiones de la actora, junto con los rendimientos financieros causados y los bonos pensionales si los hubiese a su respectivo emisor. Por su parte, el sentenciador de segundo grado la adicionó, en el sentido de ordenar que además de los rubros atrás señalados, se devuelva los aportes y rendimientos que posea en la cuenta de ahorro individual de la demandante sin que haya lugar a autorizar a la AFP a efectuar descuento alguno de los ahorros, ni siquiera a título de gastos de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación

¹ Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por AFP COLFONDOS S.A, en consecuencia, se **negará**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

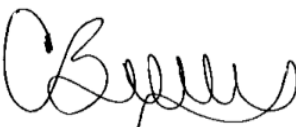

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

H. MAGISTRADA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el nueve (09) de febrero de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TELMA MÓNICA MARCHEBA
RAMÍREZ CONTRA MARÍA HELENA LUGO JIMÉNEZ**

RAD 030 2022 00223 01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A través de memorial remitido por la secretaría al correo de este Despacho el día 16 de abril de la presente anualidad, la Procuradora 26 Judicial II Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, solicita *“se considere la petición elevada, por la peticionaria”*, señalando que la accionada en el proceso de la referencia, la señora María Helena Lugo Jiménez, presentó solicitud de intervención en el proceso ordinario de la referencia, petición en la que informaba lo siguiente:

“1. El proceso inicia con vulneración al debido proceso, no fui notificada, por el Juez 30 laboral del circuito. (puedo aportar pruebas de que no fui notificada En debida forma). 2. Se impide mi acceso a la justicia, el juez 30 laboral del Circuito de Bogotá, no me permitió controvertir la carga de las pruebas Aportadas por la demandante, señora, Telma Mónica Marchena Ramírez, en el proceso N°11001 31 05 030 2022 00223 00, y no verificó veracidad de las mismas y lo aportado por la demandante, cuyo interés económico en el proceso obliga a una verificación para impedir que la contraparte (yo), sea Víctima de fraude procesal, estafa o delitos conexos, con fines pecuniarios. 3. Se vulneran mis derechos a los principios de la justicia, a la legalidad, la Imparcialidad y el acceso a la justicia, junto con la violación flagrante a mi derecho al debido proceso consagrada en el artículo 29 de la constitución”.

Al respecto, pertinente resulta indicar que el proceso 11001310503020220022301 llegó a la Secretaría del Tribunal y fue repartido el día 2 de febrero de 2024, remitido a este Despacho el 9 del mismo mes y año, motivo por el que el 15 de febrero de la presente anualidad se emitió auto admitiendo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2023 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá.

En la misma providencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso dar traslado a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la demandada apelante, y a continuación la que no apeló, para que presentaran sus alegaciones por escrito, y conforme al informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2024 el día 27 de febrero de 2024 el apoderado de la parte demandante presentó dicho escrito fuera del término concedido por el despacho.

En la actualidad, el proceso se encuentra en turno para ser estudiado y emitir la decisión correspondiente, la cual se proferirá conforme al turno de llegada, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 que señala:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”

Ahora con el objeto de que la entidad cumpla las funciones asignadas constitucionalmente, por secretaría se le dará acceso al expediente a través del link del mismo para que pueda verificar las actuaciones realizadas tanto por el juzgado como por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d0f3760d8a836309d89d85ca4fc0e1b0a6b3300786e35371ebed65925bc33c**

Documento generado en 17/04/2024 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la **demandada AFP COLFONDOS S.A**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el seis (06) de marzo de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió **MANUEL ALBERTO DIAZ ROJAS** contra **COLPENSIONES y OTROS**.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran con la presentación del recurso de casación, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, representada legalmente por FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO identificado con la C.C. 74.380.264 y T.P. No. 236.470, según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y al abogado YEISÓN LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 80.912.758, portador de la T.P del C.S.J. como apoderado sustituto de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$156.000.000.oo.**

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del **demandado**, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado¹.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, fue confirmada por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ordenó a AFP COLFONDOS S.A trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la totalidad de los recursos que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, lo que incluye los aportes efectuados junto con sus rendimientos. Así mismo, deberá trasladar las sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros

¹ Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones que corresponda, en proporción al tiempo en que el demandante estuvo afiliado a la sociedad, valores que deberán ser indexados y asumidos por AFP COLFONDOS S.A. con cargo a sus propios recursos.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y

bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por AFP COLFONDOS S.A, en consecuencia, se **negará**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

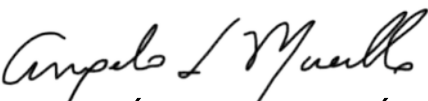
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A. a la firma legal **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS** y, a los abogados **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO** y **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** conforme a lo expuesto.

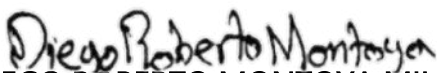
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

H. MAGISTRADA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de parte demandada AFP COLFONDOS S.A, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el seis (06) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada de la **demandada AFP COLFONDOS S.A**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el seis (06) de marzo de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió **GERMÁN SIERRA MORA** contra **COLPENSIONES y OTROS**.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$156.000.000.00**.

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del **demandado**, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, fue confirmada por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ordenó a AFP COLFONDOS S.A trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, los recursos percibidos por el demandante durante el tiempo que permaneció vinculado irregularmente a este régimen, debiéndose transferir los respectivos recursos indexados. Así mismo, se indicó que, el pago correspondiente se podrá hacer tomando para el efecto el importe de sumas que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante y en caso de ser insuficientes, se pagarán con cargo a recursos propios de la AFP COLFONDOS S.A sin lugar a descuento de naturaleza alguna. Finalmente, de subsistir saldos luego de estas operaciones en la cuenta de ahorro individual del actor, los mismos deberán ser girados al Fondo de Solidaridad Pensional.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto

de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que

económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por AFP COLFONDOS S.A, en consecuencia, se **negará**.

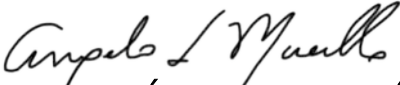
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

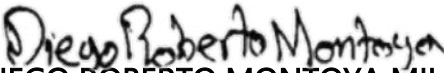
RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Proyectó: Catalina B.

H. MAGISTRADA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de parte demandada AFP COLFONDOS S.A, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el seis (06) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la **demandada AFP COLFONDOS S.A**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el seis (06) de marzo de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA EUGENIA TOVAR ROJAS** contra **COLPENSIONES y OTROS**.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran con la presentación del recurso de casación, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, representada legalmente por FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO identificado con la C.C. 74.380.264 y T.P. No. 236.470, según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y al abogado YEISÓN LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 80.912.758, portador de la T.P del C.S.J. como apoderado sustituto de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$156.000.000.oo.**

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del **demandado**, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado¹.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, fue confirmada por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ordenó a AFP COLFONDOS S.A devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, la totalidad de las sumas que hubiese recibido como producto de las cotizaciones realizadas por la demandante durante su permanencia en el fondo, es decir, el 100% de estas con sus respectivos

¹ Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

rendimientos financieros, incluyendo, además, en dicha devolución, los porcentajes destinados a gastos de administración y fondo de garantía de pensión mínima.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna

que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por AFP COLFONDOS S.A, en consecuencia, se **negará**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A. a la firma legal **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS** y, a los abogados **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO** y **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** conforme a lo expuesto.

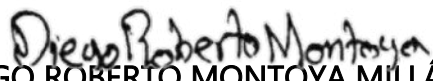
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

H. MAGISTRADA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de parte demandada AFP COLFONDOS S.A, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el seis (06) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-15-2018-00293-01**. Se informa que regresó de la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, donde **NO CASA** la sentencia proferida por este Tribunal de fecha 30 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.

**GINA REGINA MERCADO DIAZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
MAGISTRADA PONENTE**

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-20-2018-00609-01**. Se informa que regresó de la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, donde CASA la sentencia proferida por este Tribunal de fecha 30 de junio de 2020. Sírvasse proveer.

**GINA REGINA MERCADO DIAZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$1.300.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
MAGISTRADA PONENTE**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

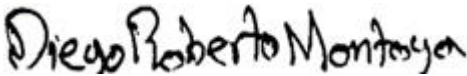
**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOHN JAIRO CASTAÑEDA
MARULANDA CONTRA COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. (RAD. 31 2023
02008 01).**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

En atención a que por error involuntario mediante auto de fecha 15 de abril de 2024 se dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, trámite que con antelación se había surtido mediante providencia de fecha 08 de abril del mismo; **SE DISPONE DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 15 de abril de 2024 por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado